

**CASO OTAYSA:
EXISTEN TANTOS PRÉSTAMOS COMO BIENES O SERVICIOS DIFERENTES SE
FINANCIEN DE CARA A EVALUAR SI SE SUPERA EL LÍMITE MÁXIMO
CUANTITATIVO DE LA LCCC***

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 223/2016, de 8 de abril (RJ 2016\1235)

Alicia Agüero Ortiz
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 17 de mayo de 2016

1. Los hechos¹

En 1997 Otaysa Turismos e Hispamer Servicios Financieros (posteriormente absorbida por Santander Consumer) suscribieron un contrato de colaboración en exclusiva en virtud del cual el concesionario obtendría financiación de la entidad de crédito para adquirir vehículos nuevos y usados. Asimismo, se acordaba que las partes se repartirían el 50% de los beneficios que se obtuvieran de las posteriores ventas de vehículos que efectuara Otaysa, así como de los beneficios que obtuviera Hispamer por los contratos de financiación de dichos vehículos, cuando los compradores optaran por financiar la adquisición. Adicionalmente, Otaysa se comprometía a abonar a Hispamer un porcentaje de los beneficios que obtuviera de la contratación de seguros de responsabilidad civil por parte de los clientes que financiaran la suscripción de dicho seguro con Hispamer.

La estrategia de mercado adoptada para lograr el mayor éxito de este acuerdo fue la llamada “Fórmula Otaysa”, según la cual el concesionario ofrecía no sólo la venta del vehículo sino también la contratación del seguro, el servicio de mantenimiento y las reparaciones necesarias de los vehículos vendidos. Estos tres servicios adicionales podían ser pagados al contado por los adquirentes de los vehículos, o financiados

* Trabajo realizado en el marco de la ayuda para la Formación de Profesorado Universitario del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (Ref. FPU014/04016).

¹ Para más información: GÓMEZ PINTADO, S.: “El caso Otaysa: La lucha de un empresario contra el poder financiero”, autoeditado, 2012.

conjuntamente con el importe de adquisición del vehículo en cuyo caso, además, los compradores podrían quedarse con el vehículo al vencimiento del plazo de tres años abonando una cuota residual; quedarse con el vehículo financiando la cuota residual con Hispamer; o devolver el vehículo al concesionario quien abonaría la última cuota a Hispamer.

Tras la fusión por absorción del Banco Central Hispano por el Banco Santander, siendo sustituida la denominación de Hispamer por la de Santander Consumer, la entidad de crédito dirigió una misiva a Otaysa por la que le prohibía hacer uso de la póliza de crédito para stocks por lo que, habida cuenta de la exclusividad del contrato de colaboración, Otaysa no pudo obtener financiación para adquirir nuevos vehículos que no pudo continuar operando en el mercado. A pesar de ello, Santander Consumer continuó cobrando las cuotas mensuales de los usuarios que habían financiado no sólo la adquisición del vehículo sino también los servicios adicionales (seguro, mantenimiento y reparaciones), aun cuando Otaysa ya no podía prestar dichos servicios. En este contexto, Otaysa devolvió a los adquirentes los importes de las primas de seguros que aún no habían sido concertadas. Sin embargo, aquéllos usuarios cuyos seguros ya habían sido concertados tuvieron que contratar nuevas pólizas a sus vencimientos, pese a que ya habían abonado la cobertura para tres años. De igual modo, los servicios de mantenimiento y reparaciones dejaron de ser prestados por Otaysa mientras que los consumidores que habían finando el servicio seguían pagando mensualmente dicha financiación, y quienes habían pagado al contado ya habían abonado tales importes, viéndose obligados a abonar estos servicios en otros talleres. Entretanto, la AP de Madrid dictó sentencia el 28 de diciembre de 2010 en la que declaraba que Santander Consumer había incumplido en contrato de colaboración firmado con Otaysa Turismo.

Así las cosas, el ex-presidente de Otaysa, D. Santiago Gómez Pintado, representó a un total de 308 usuarios afectados (242 que habían financiado estos servicios y 66 que habían pagado al contado los mismos) en una demanda contra Santander Consumer en la que se solicitaba que se condenara a la entidad de crédito a: (i) devolver la parte proporcional de las cuotas mensuales de los contratos de financiación correspondientes a los servicios que habían dejado de ser prestados desde el 27 de abril de 2000; (ii) a indemnizar en una cantidad fija a aquellos consumidores que abonaron al contado los servicios teniendo en cuenta las cantidades abonadas por razón de dichos servicios desde el momento en que dejaron de prestarse, dado que tuvieron que acudir a otros talleres para obtener unos servicios que ya habían pagado anteriormente; y (iii) a abonar una indemnización por los daños morales y los intereses que Santander Consumer cobró a los actores en sus cuotas mensuales.

Santander Consumer se opuso a la demanda alegando principalmente que (i) la acción había prescrito; (ii) la inaplicabilidad de la Ley de Crédito al Consumo (Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo)² por considerar que los préstamos excedían del límite de 3.000.000 ptas. al estar integrados no sólo por los valores de los vehículos sino también por los importes de los servicios adicionales; y (iii) la inaplicabilidad de la LCC a usuarios personas jurídicas.

2. Las sentencias de instancia y apelación

La sentencia de primera instancia estimó la demanda parcialmente, en concreto, declaró la resolución de los contratos de los servicios de la Fórmula Otaysa desde el 27 de abril del año 2000 para aquellos consumidores que habían financiado dichos servicios. Por el contrario, desestimó las pretensiones de los usuarios que habían pagado al contado los servicios por haber prescrito la acción en virtud del art. 1968.1 CC, según el cual la acción para exigir la indemnización por daños y perjuicios ocasionados por culpa o negligencia (art. 1902 CC) prescribe en el plazo de un año desde que lo supo el agraviado.

Contra este pronunciamiento interpusieron recurso de apelación los demandados, bajo las indicaciones de D. Santiago Gómez Pintado, interpretando que los perjudicados no pudieron conocer quién les causó el perjuicio hasta que no recayó una sentencia firme que declaró responsable de los perjuicios a Santander Consumer y no a Otaysa Turismos, lo que no sucedió hasta el 28 de diciembre de 2010³. Por su parte, Santander Consumer interpuso recurso de apelación insistiendo en que los contratos de crédito excedían de los límites de la LCC y, por ende, caían fuera de su ámbito de aplicación. La AP desestimó el recurso de apelación interpuesto por los demandados y estimó el formulado por Santander Consumer, revocando la sentencia de primera instancia y declarando la validez y eficacia de los contratos de financiación respecto a algunos contratos en los que los suscriptores eran personas jurídicas no amparadas por la LCC.

² Disposición ya derogada pues desde el 25 de septiembre de 2011 la Ley vigente en la materia es la Ley 16/2011 de 24 de junio de Contratos de Crédito al Consumo.

³ Vid. “Juicio de Otaysa contra Santander Consumer”, blog de D. Santiago Gómez Pintado en el que se efectúa un seguimiento de todos los procedimientos judiciales seguidos en este caso. <http://juicio-otaysa-santander-consumer.blogspot.com.es/search/label/Sentencia>

3. El fallo del Tribunal Supremo

Frente a la sentencia de apelación interpuso recurso de casación Santander Consumer reiterando que los préstamos concedidos eran únicos y se concertaron en contratos únicos, por lo tanto, el importe de los préstamos (que incluían el importe del vehículo y de los servicios adicionales) excedían del límite de 3.000.000 ptas. (18.030,36€) fijado en el art. 2 de la LCC⁴. Consideraba, pues, que la AP había errado al considerar el importe de los préstamos como independientes, es decir, como si se hubieran concedido dos préstamos, uno destinado a la adquisición del vehículo y otro destinado a la adquisición de los servicios adicionales con la finalidad de considerar que los préstamos no excedían el citado límite legal. A mayor abundamiento, señalaba la demandada que, aun considerándolos préstamos independientes, el art. 2 LCC establecía que deberá considerarse “como cuantía única de un mismo crédito, aunque aparezcan distribuidos en contratos diferentes, [los] celebrados entre las mismas partes y para la adquisición de un mismo bien o servicio”.

En primer lugar, el TS reprochó que la interpretación efectuada por la demandada de la LCC era excesivamente rígida o formalista, no pudiendo ser compartida por la Sala por conducir a una “incorrecta interpretación restrictiva del ámbito de aplicación de la citada Ley de Crédito al Consumo”. En segundo lugar, recalcó que dicha normativa debe ser interpretada con un criterio finalista o teleológico debiendo llegar a la “médula de su razón” y no quedarse en la “corteza de sus palabras”. Así pues, dado que la finalidad de la norma no es otra que proteger a los consumidores en sus actos de consumo que requieran financiación, la letra de la LCC debe ser interpretada a la luz de este telos.

De esta forma, cuando los actos de consumo resulten claramente diferenciables por su naturaleza y objeto, la función tuitiva de la norma debe proyectarse sobre cada acto de consumo de forma independiente de cara a determinar su aplicación. Así, en este caso, aunque los préstamos fueran documentados en un único préstamo, lo cierto es que recaían sobre actos de consumo bien diferenciados: (i) la compraventa de un vehículo; y (ii) la contratación de unos servicios como son el mantenimiento, aseguramiento y las reparaciones. Remarca el TS que esto es absolutamente coherente con la letra del art.

⁴ Que rezaba: “Quedan excluidos de la presente Ley: a) Los contratos en los que el importe del crédito sea inferior a 25.000 pesetas. A los superiores a 3.000.000 de pesetas tan sólo les será de aplicación lo dispuesto en el capítulo III de la presente Ley. A los efectos anteriores, se entenderá como única la cuantía de un mismo crédito, aunque aparezca distribuida en contratos diferentes, celebrados entre las mismas partes y para la adquisición de un mismo bien o servicio aun cuando los créditos hayan sido concedidos por diferentes miembros de una agrupación, tenga ésta o no personalidad jurídica”.

2.1.a) LCC que especificaba que se considerará un único préstamo sólo cuando éste se refiera a la adquisición de un mismo bien o servicio.

Más aún, la presunción *iuris et de iure* prevista en dicho artículo relativa a que el préstamo se considerará único cuando recaiga sobre un mismo bien o servicio, no tiene otra finalidad que evitar que se disgregue un préstamo en varios con la finalidad de eludir el límite mínimo impuesto en el mismo artículo (25.000 ptas.; 150.25€). Por este mismo motivo, debe interpretarse en sentido contrario que no podrán considerarse préstamos únicos aquellos que recaigan sobre bienes o servicios diferentes con la mera finalidad de defraudar el límite máximo. Por lo demás, recuerda el TS que todo ello es coherente con la nueva LCCC que delimita nítidamente la reiterada presunción al límite mínimo, al establecer en su art. 3.c) tal límite mínimo de 200€ y la presunción de unidad de préstamo cuando varios préstamos recaigan sobre un mismo bien o servicio y sea concertado entre las mismas partes; mientras que el art. 4.5 LCCC es el destinado a fijar el límite máximo de 75,000€ sin que se mencione allí presunción de unidad alguna.

En conclusión, el TS desestimó íntegramente el recurso de casación interpuesto por Santander Consumer, condenándole al abono de las costas causadas y ratificando la sentencia de la AP. Así pues, Santander Consumer deberá devolver la parte proporcional de las cuotas mensuales de los contratos de financiación correspondientes a los servicios de mantenimiento, reparación y aseguramiento desde el 27 de abril de 2000 a aquellos usuarios que no fueran personas jurídicas.